

Bogotá D.C., junio de 2021

Señores

JUZGADO 21 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

DEMANDANTE: NANCY GRACIELA MURILLO VERGARA

REF. 2021-00174

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO ADMISORIO

JUAN FELIPE CRISTÓBAL GÓMEZ ANGARITA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.423.197 y la T.P. 223.559 del C.S. de la J., en mi calidad representante de la señora **NANCY GRACIELA MURILLO VERGARA** de conformidad con el poder adjunto al presente documento; por medio del presente memorial me permito interponer recurso de reposición en contra del mandamiento de pago proferido en el marco del proceso en referencia, de conformidad con lo siguiente:

I. PERONERIA JURIDICA

De conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, el cual afirma:

“ARTÍCULO 5. Poderes. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”

Se adjunta al presente documento poder suscrito por la demandada, sin presentación personal.

II. OPORTUNIDAD

El presente recurso de reposición es oportuno, toda vez que se presenta dentro de los TRES (3) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del auto admisorio la demanda, el cual en los términos del artículo 199 del CPACA se contabilizarán así:

“El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”

Teniendo en cuenta que en la página de CONSULTA DE PROCESOS de la Rama Judicial se encuentra enviado el mensaje el día 15 de junio del 2021, iniciando a correr el término el día 18 de junio del 2021 y venciendo el día 22 de junio del 2021.

11001333502120210017400

Fecha de consulta: 2021-06-17 14:40:04.19

Fecha de replicación de datos: 2021-06-17 12:03:37.21 



[← Regresar al listado](#)

DATOS DEL PROCESO

SUJETOS PROCESALES

DOCUMENTOS

ACTUACIONES

Introduzca fecha inicial
aaaa-mm-dd

Introduzca fecha fin
aaaa-mm-dd



Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2021-06-15	TRASLADO 5 DIAS		2021-06-18	2021-06-24	2021-06-15
2021-06-15	TRASLADO 30 DIAS - NOTIFICACION DEMANDA		2021-06-18	2021-08-02	2021-06-15
2021-06-15	NOTIFICACION POR CORREO ELECTRONICO				2021-06-15

III. RECURSO DE REPOSICION

Me permito respetuosamente reponer el auto admisorio de la demanda, y solicitar que este sea revocado, y en su lugar sea rechazada la demanda, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

La acción de lesividad se basa en los artículos 93 y siguientes del CPACA, el artículo 93 determina:

“ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”

Sobre el mismo tema se pronuncia el artículo 97 del CPACA, el cual determina:

“ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. *Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.*

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

PARÁGRAFO. *En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.”*

La apoderada de la parte demandante, en su escrito de demanda expresa que en el presente caso no debe acudirse al requisito de procedibilidad teniendo en cuenta el inciso tercero del artículo mencionado, según el cual no se debe acudir a la conciliación si el acto se dio por medios ilegales o fraudulentos. Sin embargo, no se hace referencia a las razones por las cuales se considera que el acto administrativo se dio por medios ilegales o fraudulentos.

La Sentencia 29 del 2002 del Consejo de Estado determina:

“Esa es la solución que desde finales del siglo XIX ha dado la doctrina y la jurisprudencia del Consejo de Estado en Francia, como se lee en la obra del profesor Michel Stassinopoulus, que por ser pertinente al caso, la Sala transcribe en alguno de los apartes del capítulo que versa sobre "los actos administrativos fraudulentamente provocados". Dice así el Tratadista: "El fundamento jurídico del principio de la irrevocabilidad de los actos ilegales, es decir, la protección de las personas de buena fe que han contado con la estabilidad de las situaciones administrativas desaparece desde el momento en que se establece que el acto ilegal ha sido provocado por esas mismas razones. Si estas personas invocan contra el retracto del acto la situación creada en su provecho, la administración puede oponerles la exceptio doli. Ello significa que la actitud del administrado debe ser siempre correcta y conforme a la buena fe. Es preciso, pues, que el administrado no sea responsable en modo alguno de la ilegalidad del acto, es decir, que no lo haya provocado por una actuación dolosa. II. Que debe entenderse por actuación dolosa. La actuación dolosa en el sentido aquí antes expuesto implica los dos elementos siguientes: a) responsabilidad de su autor, b) influencia sobre el acto administrativo. La responsabilidad resulta de la intención de engañar a la autoridad administrativa. Esta intención puede resultar ora de una declaración formal inexacta,

ora del silencio guardado por el administrado sobre la verdad.... El elemento de influencia de la actuación dolosa existe cuando esta situación se encuentra en relación de causa a efecto (dolo causam dans)."

En el mismo sentido, la sentencia se pronuncia así:

"Es decir, se requiere que la actuación fraudulenta aparezca ostensiblemente, pues la revocación por ese motivo no puede ser fruto de una sospecha de la administración. Debe darse una evidencia de que el acto ilícito ha ocurrido por medios ostensiblemente fraudulentos y debidamente demostrada tal situación

(...)

Y en este punto, debe ser enfática la Sala en señalar, que es claro que no se trata de situaciones en las cuales la autoridad pública pueda intuir la ilegalidad de los medios usados para obtener o provocar el acto administrativo que se revoca, como quiera que debe darse una evidencia de ello. En esa medida, en la motivación del acto revocatorio la administración está obligada a dejar constancia expresa acerca de los elementos de juicio que la llevaron a tal conclusión

(...)

que se trate de una abrupta abierta e incontrovertible actuación ilícita o fraudulenta, debidamente probada..... Entendida tal actuación ilícita, como se dijo en párrafos antecedentes, como un vicio en la formación de la voluntad de la administración, que bien puede ocurrir por error, fuerza o dolo."

En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional mediante su sentencia SU-050/17 así:

"Para tal efecto, en caso de revocar de manera directa un acto administrativo de contenido particular y concreto aduciendo que el mismo fue expedido por medios ilegales la entidad pública deberá acreditar la eficacia del medio ilegal para la producción del acto que se pretende revocar."

De los apartes citados, se puede determinar que para aducir que un acto administrativo es ilegal o fraudulento la parte demandante debe ser demostrada. En el mismo sentido, debe dejarse constancia clara y expresa de las razones por las cuales se considera que el acto demandado es ilícito o fraudulento.

En el mismo sentido, no se evidencia el razonamiento dado por la parte demandante según la cual la administración tiene un vicio en la formulación de su voluntad por error, fuerza o dolor causado por la parte demandada.

Si bien el artículo 97 del CPACA faculta a la administración a acudir al la jurisdicción para solicitar la revocatoria del acto administrativo sin cumplir con el requisito de procedibilidad de conciliación siempre que el acto administrativo demandado hay ocurrido por medios fraudulentos o ilegales.

Sin embargo, como fue mencionado a lo largo del presente escrito, para determinar la ilegalidad o la fuente fraudulenta del presente acto se debe hacer un estudio probatorio, presentar las pruebas necesarias y determinar los hechos que comprueban la existencia de estas causas.

Realizado el estudio de la demanda, se puede evidenciar que la demandante no aprobó pruebas siquiera sumaria de las causas que facultan a la administración para no acudir al requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial para acudir a la jurisdicción administrativa mediante la nulidad y restablecimiento.

IV. SOLICITUD

Teniendo en cuenta los argumentos anteriormente expuestos, me permito reponer el auto admisorio proferido, y solicitar que este sea revocado, y en su lugar sea rechazada la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

V. NOTIFICACIONES

La demandada y su apoderado recibirán notificaciones en la dirección calle 93B # 17-49, oficina 202, el número 3156365396 o los correos electrónicos: jgomez@gomezmezaasociados.com remolina.andrea@outlook.com o lmorales@gomezmezaasociados.com

VI. ANEXOS

Al presente documento se adjuntará el poder debidamente otorgado por la parte demandada en virtud del artículo 5 del Decreto 806 del 2020

Del señor juez,



JUAN FELIPE CRISTÓBAL GÓMEZ ANGARITA
CC. 1.018.423.197
T.P. 223.559 del C. S. de la J.

Bogotá, junio de 2021

Señores

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: AMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

DEMANDADO: NANCY GRACIELA MURILLO VERGARA
REF. 11001333502120210017400

ASUNTO: PODER ESPECIAL

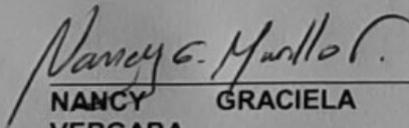
NANCY GRACIELA MURILLO VERGARA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.634.710, domiciliada en la ciudad de Bogotá, actuando en nombre propio; **CONFIERO** poder especial, amplio y suficiente al doctor **JUAN FELIPE CRISTOBAL GÓMEZ ANGARITA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.018.423.197, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta profesional número 223.559 del Consejo Superior de la Judicatura y el correo electrónico jgomez@gomezmezaasociados.com; para que defienda mis intereses en el proceso de radicado 11001333502120210017400, que se está llevando en el Juzgado 21 Administrativo de Bogotá, de la sociedad **AMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, identificada con el NIT número 900.336.004-7 en contra de la señora **NANCY GRACIELA MURILLO VERGARA**

A mi apoderado le otorgo las facultades de notificarse, conciliar, recibir, entregar, solicitar, sustituir, celebrar transacciones, desistir, reasumir, presentar y sustentar recursos, y en general a todas las demás actuaciones a que haya lugar.

Sírvase reconocer personería en los términos del presente mandato.

Confiero,

Acepto,



**NANCY GRACIELA MURILLO
VERGARA**

C.C. 51.634.710

CORREO:

remolina.andrea@outlook.com





**JUAN FELIPE CRISTÓBAL GÓMEZ
ANGARITA**

C.C. 1.018.423.197.

T.P. 223.559 del C.S. de la J.

CORREO:

jgomez@gomezmezaasociados.com

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 51.634.710

MURILLO-VERGARA

REPUBLICA DE COLOMBIA

APELLIDOS

NANCY GRACIELA

OMBRES

FIRM.



REPUBLICA DE



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 10-ENE-1962

GUAMO (TOLIMA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.51 ESTATURA

A- G.S. RH

F SEXO

28-JUL-1980 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00011562-F-0051634710-20080606 0000399422A1 1140026049

NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
NUMERO **1.018.423.197**
GOMEZ ANGARITA
APELLIDOS
JUAN FELIPE CRISTOBAL
NOMBRES
FIRMA *Juan Felipe Gómez A.*
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **02-MAR-1989**
BUCARAMANGA
(SANTANDER)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.75 **O+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO
08-MAR-2007 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VAHA



P-1500102-47159722-M-1018423197-20070617 0242907168B 02 238325054

REPUBLICA DE COLOMBIA

Consejo Superior de la Judicatura

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO**



NOMBRES: **JUAN FELIPE CRISTOBAL** PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
RICARDO H. MONROY CHURCH

APELLIDOS: **GOMEZ ANGARITA**

Juan Gomez A

UNIVERSIDAD: **P. U. JAVERIANA BTA** FECHA DE GRADO: **11/15/2012** CONSEJO SECCIONAL: **CUNDINAMARCA**

CEDULA: **1.018.423.197** FECHA DE EXPEDICION: **01/10/2013** TARJETA N°: **223559**

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996. EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 100 DE 1990.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**